

AUTO No. 05421

Í POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONESÎ

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 531 de 2010, la Ley 99 de 1993, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No. **2013ER023694**, previa visita realizada el 24 de enero de 2013, en la Calle 167 No. 16-45, barrio Toberin de Bogotá D.C., la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente . SDA-, profirió el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 01486** del 22 de marzo de 2013, el cual determinó que:

¶)se realizó visita de verificación al sitio el día 24/01/2013, encontrando que se realizó la poda y descope de dos (2) individuos de la especie Ciprés ubicados en la zona verde al interior del Conjunto Residencial, sin considerar los procedimientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbano para Bogotá ya que se evidencian cortes irregulares, tocones, ausencia de cicatrizante y asimetría en la copa. Adicionalmente, en la zona verde de antejardín en el costado noroccidental del Conjunto, se encontró evidencia de la tala de un (1) árbol de la especie Araucaria que posee el código SIGAU 01012804000230.

Una vez revisado el Sistema Ambiental de la Entidad . SIA y FOREST, no se encontró evidencia de concepto técnico o autorización de tratamientos silviculturales relacionados con los individuos arbóreos mencionados.

Se concluye que en el desarrollo de la actividad silvicultural de poda (poda y descope de dos (2) individuos de la especie Ciprés y la tala de una (1) Araucaria, fue realizada sin la previa autorización de esta entidad.

AUTO No. 05421

Que los hechos descritos, de acuerdo al Concepto Técnico referido, fueron presuntamente realizados por el **CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO HORIZONTE PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT 830.014.386-1.

Que el referido Concepto Técnico determinó que el infractor deberá garantizar la persistencia del recurso forestal afectado, mediante el pago por concepto de Compensación un total de **5.72 IVPs** -Individuos Vegetales Plantados- y **2.50 SMMLV** a 2013; lo anterior conforme a la normativa vigente al momento de la realización de la visita, es decir, Decreto Distrital 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011.

Que así mismo, luego de verificar el Sistema de Información Ambiental . SIA-, de esta Secretaria, se pudo comprobar que para el sitio no existe autorización de manejo silvicultural para los tratamientos enunciados anteriormente.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las competencias de Grandes Centros Urbanos, indicando entre ellas:

Í Artículo 66º.- *Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuera aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*+Lo anterior de conformidad al artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, Titularidad de la Potestad Sancionatoria en materia Ambiental.

AUTO No. 05421

Que el **Acuerdo 257 de 2006, *ÍPor el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones***, ordenó en su artículo **101**, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo primero literal C delega en la Dirección de Control Ambiental, la expedición de los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia sancionatoria de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada norma sancionatoria señaló lo que se considera infracción en materia ambiental, la cual es toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 del 94 y demás consideraciones ambientales, al igual que el daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el **CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO HORIZONTE PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT 830.014.386-1, a través de su representante legal la señora **CARMEN ELENA CHIQUILLO JULA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.104.516 o por quien haga sus veces, ha omitido presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental para este tipo de tratamientos silviculturales, esto es el realizar la poda antitécnica sobre dos (2) individuos arbóreos de la especie Ciprés y la tala de un (1) Araucaria, los cuales se encuentran emplazados en espacio público y privado de la Calle 167 No. 16-45, barrio Toberin de Bogotá D.C., en concreto a lo dispuesto por el del

AUTO No. 05421

Decreto 1791 de 1996, el artículo 11, artículo 12, artículo 13 y los literales a, b y c del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental al **CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO HORIZONTE PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT 830.014.386-1, a través de su representante legal la señora **CARMEN ELENA CHIQUILLO JULA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.104.516 o por quien haga sus veces.

Que es necesario precisar que al momento de la notificación del presente acto administrativo, el representante legal del Conjunto Residencial Nuevo Horizonte Propiedad Horizontal, deberá presentar documentación que acredite esta calidad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al **CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO HORIZONTE PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT 830.014.386-1, a través de su representante legal la señora **CARMEN ELENA CHIQUILLO JULA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.104.516 o por quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO HORIZONTE PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT 830.014.386-1, a través de su representante legal la señora **CARMEN ELENA CHIQUILLO JULA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.104.516 o por quien haga sus veces, en la Calle 167 No. 16 . 45, barrio Toberin, de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2013-1414** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. A través del diligenciamiento colgado en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 05421

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-1414

Elaboró: Carla Johanna Zamora Herrera	C.C: 1015404403	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/06/2014
Revisó: Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	1/07/2014
Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	9/06/2014
Aprobó: Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/08/2014